



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2019, Año del Centenario del natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

RECOMENDACIÓN No. 05/2019

SOBRE EL CASO DE V1, MENOR DE EDAD, VÍCTIMA DE DISCRIMINACIÓN, EN UNA ESCUELA SECUNDARIA DE ESTA CIUDAD CAPITAL.

San Luis Potosí, S.L.P., 30 de abril de 2019

INGENIERO JOEL RAMÍREZ DÍAZ
SECRETARIO DE EDUCACIÓN

1

Distinguido Ingeniero Ramírez Díaz:

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y en los artículos 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interior, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente de queja 1VQU-0492/2017 sobre el caso de violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, menor de edad.

2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XVIII, XXXV y XXXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se hará de su conocimiento a través de un listado adjunto que señala el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2019, Año del Centenario del natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

I. HECHOS

3. El 20 de julio de 2017, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos recibió la comparecencia de Q1, quien refirió que su hijo V1 había sido alumno del Instituto 1 donde cursó hasta segundo grado de secundaria; sin embargo el 27 de abril de 2017, la Directora del Instituto 1 sostuvo una reunión con la esposa del quejoso, y le informó que no se aceptaría la inscripción de V1 para el siguiente ciclo escolar 2017-2018, en el que cursaría tercer grado de secundaria, toda vez que ambos padres de familia habían infringido las normas vigentes en el Reglamento Escolar Interno, al haber increpado a un docente en el interior del plantel educativo.

2

4. Por lo anterior, Q1 solicitó a la Directora del Instituto 1 un escrito en el que se le dieran a conocer los motivos para no permitir la inscripción de V1 al siguiente grado escolar, al mismo tiempo que solicitó la intervención del AR1, Inspector de la Zona Escolar 03 de la Secretaría de Educación. La Directora remitió un escrito a Q1 en el que manifestó la causa por la que el Consejo Técnico del Instituto 1 había decidido no aprobar la reinscripción de V1 para el ciclo escolar 2017-2018; por su parte AR1, refirió que desconocía de la situación pero que en su caso podría gestionar un lugar en alguna de las escuelas públicas que pertenecen a esa Zona Escolar y, que al tratarse de un instituto particular, recomendaba al quejoso que se presentara de nueva cuenta con la Directora del Instituto 1 para tratar de llegar a un acuerdo.

5. Posteriormente, el 25 de agosto de 2017, la Directora del Instituto 1, elaboró un oficio al Jefe del Departamento de Educación Secundaria de esa Secretaría a su cargo, en el que expone que derivado de la notificación que se le hizo llegar desde el 17 de julio de 2017, se informa a Q1 que podía pasar a recoger la ficha de inscripción de V1, documento que había sido recibido por el padre de familia y que incluso había firmado de enterado, sin embargo no se agregó una copia del acuse respectivo.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2019, Año del Centenario del natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

6. Asimismo, Q1 acudió al Departamento de Prevención y Atención al Educando, a fin de que en observancia a la protección de V1, se realizaran las acciones afirmativas correspondientes para lograr la reinscripción de su hijo en el Instituto 1; sin embargo hasta el mes de septiembre de 2017 sólo le informaron que de acuerdo a lo aseverado por la Directora ya no existía inconveniente alguno para que se realizara la inscripción al ciclo escolar 2017-2018, no obstante que el mismo ya se había iniciado desde el mes de agosto de 2017.

7. Derivado de todo lo anterior, Q1 interpuso una demanda de amparo en representación de V1, la cual fue resuelta a su favor el 31 de julio de 2018, en el sentido de que se acreditó una vulneración al derecho de V1 de acceder a los servicios educativos, tanto por parte del personal directivo del Instituto 1, como de AR1 en su carácter de Inspector General de Secundarias Zona 03 de la Secretaría de Educación; sentencia que fue confirmada por el Tribunal Colegiado de Circuito 22 de febrero de 2019. No obstante, durante el lapso que transcurrió, Q1 se vio en la necesidad de inscribir a V1 en un distinto plantel educativo, con lo que se vulneró su derecho al acceso a los servicios educativos.

8. Para la investigación de la queja, este Organismo Estatal radicó el expediente 1VQU-0492/2017, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a la autoridad señalada como responsable, se entrevistó a víctimas y testigos cuya valoración es objeto de análisis, en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación.

II. EVIDENCIAS

9. Acta circunstanciada de 20 de julio de 2017, en la que consta la comparecencia de Q1, quien expuso los hechos presuntamente violatorios a los derechos humanos en agravio de su hijo V1, debido a que la Directora del Instituto 1, no permitió que se



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2019, Año del Centenario del natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

llevara a cabo el proceso de inscripción a tercer grado de secundaria, exponiendo que se debía a las faltas incurridas al Reglamento Escolar Interno por parte de los padres de V1. Asimismo, anexó copia de la siguiente documentación:

9.1 Escrito de 5 de junio de 2017, dirigido a la Directora del Instituto 1 en el que solicita que se le comunique por escrito, el motivo y fundamento por los que su hijo V1 no podía ser reinscrito a tercer grado de secundaria durante el ciclo escolar 2017-2018; el documento fue recibido en el Instituto 1 en la misma fecha.

9.2 Escrito de 5 de junio de 2017, dirigido al Inspector de la Zona 03 de escuelas secundarias de la Secretaría de Educación, en el cual Q1 hizo de su conocimiento la problemática en agravio de V1, por lo que solicitó la intervención de esa autoridad educativa a fin de que no se vulnerara el derecho de V1 al acceso a los servicios educativos.

9.3 Escrito de 8 de junio de 2017, suscrito por la Directora del Instituto 1, por el cual comunicó a Q1 que al decisión acordada por el Consejo Técnico de ese colegio, respecto a no permitir la reinscripción de V1 para el ciclo escolar 2017-2018, se debió a que tanto Q1 como su esposa, quien además laboraba como docente de primaria en el mismo Instituto 1, habían infringido el Reglamento Escolar Interno.

9.4 Oficio 110/2016/20167 (sic) de 9 de junio de 2017, suscrito por el Inspector General de Educación Secundaria de la Zona 03, quien refirió que esa Inspección estaba en condiciones de ofrecer a V1 en las escuelas oficiales que conforman la misma, no así en los colegios particulares donde para lograr una inscripción existe como antecedente un contrato legal donde ambas partes manifiesten su consentimiento. Asimismo, recomendó a Q1 presentarse a la brevedad en la Dirección del Instituto 1, en donde habría de definirse la continuidad del contrato de prestación de servicios.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2019, Año del Centenario del natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

9.5 Escrito de 17 de julio de 2017, suscrito por la Directora de Secundaria del Instituto 1, mediante el cual notificó a Q1 que derivado de las gestiones realizadas, no se tenía inconveniente en que previo a los trámites administrativos de inscripción, así como los pagos correspondientes, pasara a recoger la inscripción para el ciclo escolar 2017-2018. Asimismo solicitó en todo momento futuro, mantener como padres de familia, una actitud de respeto hacia la institución y quien labora en ella.

10. Oficio UAJ-DPAE-630/2017 recibido el 29 de septiembre de 2017, por el que la Jefa del Departamento de Prevención y Atención al Educando, informó que después de realizar las gestiones correspondientes mediante la estructura educativa, la Directora del Instituto 1 manifestó que no existía inconveniente para que V1 fuera inscrito a tercer grado durante el ciclo escolar 2017-2018, por lo que se dejaba a disposición de Q1 la ficha de inscripción de pago, previo desglose, cotejo y certificación de la misma.

11. Acta circunstanciada de 2 de octubre de 2017, en la que consta la entrevista telefónica con Q1, a quien se le dio a conocer el informe rendido por las autoridades educativas; sin embargo el quejoso manifestó que a él no se le había notificado por parte de la Secretaría de Educación ni personal del Instituto 1, que podía pasar a inscribir a su hijo en tercer grado de secundaria, ya que el único documento que se le entregó, es el escrito realizado por la Directora del Instituto 1 en donde refiere que no existe inconveniente para llevar a cabo la inscripción, pero en ningún momento se le proporcionó la ficha de pago.

12. Oficio UAJ-DPAE-003/2018 recibido el 10 de enero de 2018, suscrito por la Jefa del Departamento de Prevención y Atención al Educando, al que agregó la siguiente documentación:



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2019, Año del Centenario del natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

12.1 Escrito de 9 de noviembre de 2017 suscrito por la Directora de Secundaria del Instituto 1, quien manifestó que mediante el escrito que entregó a Q1 el 17 de julio de 2017, se notificó que podía acudir a recoger la ficha de inscripción de su hijo V1, ya que en el cuerpo del documento no se estableció término alguno para que Q1 acudiera a recoger la ficha, quedando abierto para que lo hiciera cuando quisiera.

12.2 Copia de la ficha de inscripción para el ciclo escolar 2017-2018, con folio número 016482 expedido por el Instituto 1, respecto de la inscripción de V1 a tercer grado de secundaria, y se estableció como fecha de vencimiento el 8 de septiembre de 2017, por la cantidad de \$7,370.00 (siete mil trescientos setenta pesos 00/100 MN).

13. Acta circunstanciada de 8 de marzo de 2018, en la que se hizo constar la comparecencia de Q1, quien comunicó que desde que presentó la queja ante este Organismo Estatal, personal de la Secretaría de Educación no se había puesto en contacto con él para notificarle las gestiones que se habrían realizado.

14. Oficio 19666/2018 recibido el 30 de agosto de 2018, mediante el cual la Secretaria del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, remitió copias simples del Juicio de Amparo 1, asimismo informó que el mismo se encontraba en el Tribunal de Alzada debido al recurso de revisión que interpuso Q1 en contra de la Sentencia dictada por ese Juzgado. Del contenido de las actuaciones agregadas se advierte la siguiente:

14.1 Sentencia de 31 de julio de 2018, dictada por la Juez Octavo de Distrito en el Estado, de la que se desprende que la Justicia de la Unión ampara y protege a Q1 en representación de su hijo V1, contra los actos reclamados a las autoridades educativas, en el sentido de que se acreditó una violación a los derechos de V1, y debido al tiempo transcurrido para la resolución del juicio, se condenó a las autoridades educativas para que citaran a Q1 y éste manifestara su deseo para que V1 continuara inscrito en el Instituto 1, considerando que si bien a la fecha V1 ya



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2019, Año del Centenario del natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga”

habría concluido su educación secundaria, lo cierto es que esa misma institución ofrece la educación preparatoria, por lo que debería proporcionar a Q1 los requisitos para que V1 fuera inscrito a fin de cursar el primer grado de preparatoria, siempre y cuando se cumplieran los requisitos legales y administrativos para ello.

15. Acta circunstanciada de 12 de abril de 2019, en la que consta la comparecencia de Q1, quien agregó copia simple de la resolución del Amparo en Revisión 1, derivado del Juicio de Amparo 1, emitida por el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativas del Noveno Circuito, en la que se determinó confirmar la sentencia que se revisó.

7

III. SITUACIÓN JURÍDICA

16. Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, luego del análisis de las evidencias reunidas durante la fase de investigación considera que V1, quien fuera alumno regular del Instituto 1, en el ciclo escolar 2016-2017, tenía el derecho de continuar su educación secundaria en esa Institución, sin embargo se le negó este derecho derivado de las supuestas faltas al Reglamento Escolar Interno por parte de sus padres, lo que tuvo como consecuencia la suspensión del trámite de inscripción a tercer grado de secundaria de V1, lo cual deja en evidencia que la aplicación de normas de este tipo, trasciende a la esfera personal del alumno, sujeto del derecho a la educación.

17. Se entiende por *sanciones trascendentales* aquellas que pueden afectar de modo legal y directo a terceros extraños no inculcados, como lo es en este caso, los alumnos del Instituto 1, que resultan afectados en su derecho a recibir una educación de calidad, derivado de una conducta activa u omisa por parte de los padres de éstos, tal y como se establece en el Reglamento Escolar Interno del Instituto 1.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2019, Año del Centenario del natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

18. Con el propósito de proteger los derechos humanos del adolescente así como su integridad física y psicológica, inicialmente Q1 solicitó la intervención del AR1, en su carácter de Inspector General de Secundarias Zona Escolar 03, sin embargo, en la respuesta escrita que éste le otorgó al quejoso, se advierte que esa figura de autoridad educativa sólo ofreció a V1 un lugar en las escuelas oficiales que conforman la Zona Escolar 03, no así en los colegios particulares, recomendando que en este caso, Q1 se presentara de nueva cuenta con la Directora del Instituto 1 para definir la continuidad del contrato de prestación de servicios.

19. Es el caso que hasta el 29 de septiembre de 2017, la Jefa del Departamento de Prevención y Atención al Educando, informó a este Organismo Estatal que después de haberse realizado las gestiones correspondientes mediante la estructura educativa, la Directora del Instituto 1 manifestó que Q1 tenía a su disposición la ficha de inscripción y pago a nombre de V1, a fin de que se incorporara al tercer grado de secundaria en el instituto particular de que se trata.

20. Sin embargo, de acuerdo a lo referido por Q1, en ningún momento se le hizo entrega de la documentación necesaria para realizar el trámite correspondiente, ya que si bien es cierto, la Directora del Instituto 1 le comunicó por escrito que no había inconveniente para que V1 fuera reinscrito en ese centro escolar, también lo es que no consta en el expediente de queja que se hubiere realizado la entrega de la ficha de pago e inscripción al padre de familia. Por tal motivo, el quejoso se vio en la necesidad de cambiar de plantel educativo a su hijo V1, a fin de que concluyera su educación secundaria.

21. Además de lo anterior, consta en el expediente de queja la resolución del Juicio de Amparo 1, promovido por Q1 en contra de las autoridades educativas, del que se desprende la resolución en la que se determinó que la Justicia de la Unión ampara y protege a Q1 en representación de V1.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2019, Año del Centenario del natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

22. A la fecha de la emisión de la presente recomendación, este Organismo Estatal no cuenta con evidencia de que por parte de la Secretaría de Educación se hayan realizado acciones efectivas tendientes a garantizar el acceso a la educación de V1 dentro del Instituto 1, por parte de AR1 quien tenía el deber de salvaguardar este derecho, además una vez que fue confirmada la sentencia de amparo, no se desprenden evidencias que acrediten que se haya reparado el daño en favor de la víctima, ni que se haya impulsado una investigación efectiva al Instituto 1, por los actos de discriminación referidos por Q1 en agravio de V1.

IV. OBSERVACIONES

9

23. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos, es importante señalar que este Organismo Estatal se pronuncia únicamente en cuanto al deber de las autoridades educativas de proteger la integridad física y psicológica, el trato digno de las y los alumnos así como a espacios libres de cualquier tipo de discriminación, que se encuentren estudiando en planteles públicos y/o particulares incorporados a esa Secretaría de Educación.

24. También es pertinente aclarar que a este Organismo Público Autónomo le corresponde analizar el desempeño de los servidores públicos con relación a la denuncia sobre cualquier vulneración a los mismos, tomando en cuenta el interés superior de la víctima, se repare el daño causado, se generen condiciones para la no repetición de hechos violatorios, velar para que las víctimas o sus familiares tengan un efectivo acceso a la justicia, y en su caso, se impongan sanciones a los responsables de las violaciones cometidas.

25. Se emite el presente pronunciamiento con el propósito de destacar la importancia que tiene el hecho de que los servidores públicos, particularmente aquellos que tienen el deber de supervisar la educación que imparten los particulares, asuman con



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2019, Año del Centenario del natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

responsabilidad esta encomienda, investigando cualquier tipo de discriminación o de cualquier otra conducta que pueda vulnerar la integridad física y emocional de las y los alumnos que reciben educación en esas Instituciones, que impidan, perturben su sano desarrollo o que hagan nugatorio el derecho de continuar su educación en estos planteles.

26. Es importante destacar que la actuación de toda autoridad debe tener como objetivo principal la protección y salvaguarda de los derechos humanos de cualquier persona; por tanto, esta Comisión Estatal hace hincapié en la necesidad de que los servidores públicos cumplan con el deber que les exige su cargo, que lo realicen con la debida diligencia en el marco de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos.

27. En este contexto, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que se integraron al expediente 1VQU-0492/2017, se contaron con elementos suficientes para acreditar que se vulneraron los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, al interés superior de la niñez, en agravio de V1, por actos atribuibles a la Directora del Instituto 1, traducidos en acciones contrarias a la integridad, al derecho a la no discriminación, así como a la debida prestación del servicio educativo que imparten los particulares, en atención a las siguientes consideraciones:

28. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, luego del análisis de las evidencias reunidas durante la fase de investigación considera que V1, ahora ex alumno del Instituto 1, tenía el derecho de continuar su educación en ese centro educativo, prerrogativa que se vio interrumpida debido a que de acuerdo a lo manifestado mediante escrito de la Directora del Instituto 1, el Consejo Técnico de ese centro



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2019, Año del Centenario del natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

escolar decidió que V1 no continuara su formación académica dentro de ese plantel educativo, derivado de las faltas al Reglamento Escolar Interno por parte de sus padres, es decir Q1 y su esposa.

29. Como se dijo anteriormente, con este supuesto se está frente a la imposición de sanciones trascendentales, mismas que dejan en estado de indefensión a los menores educandos que estudian en el Instituto 1, en razón de que se les responsabiliza a ellos por las conductas cometidas por sus respectivos padres o tutores, lo que además conlleva a una afectación en el derecho a recibir educación básica, no sólo al hijo del quejoso, sino de los demás alumnos que se encuentren en el mismo supuesto, ya que la aplicación de las sanciones previstas en el documento, es de carácter general.

30. Por lo tanto la negativa de reinscripción para el ciclo escolar 2017-2018, realizada por el Instituto 1, con motivo de las faltas al Reglamento Escolar Interno por parte de los padres de familia, constituye sin duda actos de discriminación que vulneró en agravio de V1 su derecho a continuar su educación en condiciones de igualdad, habida cuenta que la negativa atenta en contra del fin para el que fue autorizado por la autoridad el Instituto 1, al no existir una causa justificada para impedir el reingreso como alumno a V1.

31. De acuerdo con los elementos y constancias que se integraron en el expediente de queja, destaca la comparecencia ante este Organismo Estatal de Q1, quien refirió que su hijo estudiaba el segundo grado de secundaria en el Instituto 1, sin embargo desde el mes de abril de 2017 la Directora de Secundaria le notificó a su esposa, quien además laboraba como docente en ese centro escolar, que por decisión del Consejo Técnico V1 ya no sería admitido para cursar el tercer grado, derivado de una falta al Reglamento Escolar Interno por parte de ambos padres de familia, pero específicamente en cuanto a que la madre de V1 había subido al área designada para



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2019, Año del Centenario del natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

los profesores de secundaria, lo cual acorde a su reglamento, es una falta y se sanciona con la baja del alumno o bien, no se otorga la inscripción para el siguiente ciclo escolar.

32. Cabe señalar que, derivado de la notificación escrita que se hizo llegar a Q1, éste solicitó la intervención de AR1, en su calidad de Inspector General de Secundarias de la Zona 03 de la Secretaría de Educación, ya que si bien es cierto, el Instituto 1 es un ente particular, también lo es que, constituida como persona moral, que brinda el servicio educativo en los términos de los artículos 3° fracción VI inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que la Secretaría de Educación debe supervisar y vigilar las acciones y omisiones que se comenten en agravio de los alumnos, debido de la incorporación que le fue otorgada por parte de esa Secretaría de Educación.

33. Sin embargo, acorde al escrito de respuesta que AR1 otorgó a Q1, el Inspector General de Secundarias de la Zona 03, refirió que con fundamento en la Carta Magna, Ley General de Educación así como en la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, esa Inspección Escolar estaba en condiciones de ofrecer un lugar en favor de V1, solamente en las escuelas oficiales que conforman la misma, no así en los colegios particulares donde para lograr una inscripción existe como antecedente un contrato entre ambas partes.

34. A pesar de lo anterior, AR1 se comprometió a estar al pendiente de la integridad de los alumnos de las escuelas a su cargo, pero por lo que refería el caso particular de V1, sugirió al quejoso que se presentara en la Dirección del Instituto 1, en donde habría de definirse la continuidad del contrato de prestación de servicios entre el peticionario y la institución educativa. Situación que contrapone lo señalado por el artículo 81 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, en el que refiere que las autoridades que otorguen autorizaciones y reconocimientos de validez oficial



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2019, Año del Centenario del natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

de estudios, como en este caso es la propia Secretaría de Educación a través de las figuras de la Inspección y Supervisión Escolar, deberán inspeccionar y vigilar los servicios educativos respecto de los cuales concedieron dichas autorizaciones o reconocimientos, máxime si se está haciendo de su conocimiento un caso de presunta vulneración a los derechos humanos de un menor de edad.

35. Ahora bien, de las constancias que agregó Q1 al expediente de queja, se advierte también un segundo escrito firmado por la Directora de Secundaria del Instituto 1, fechado el 17 de julio de 2017, en el que comunica al peticionario que derivado de las gestiones realizadas para que V1 continuara su educación secundaria en ese centro educativo, notificó que no se tenía inconveniente en que previo a los trámites administrativos de inscripción así como los pagos correspondientes, podía pasar a recoger la ficha de inscripción para el ciclo escolar 2017-2018.

13

36. A pesar de ello, dentro del expediente de queja y de los informes rendidos por el Departamento de Prevención y Atención al Educando, no se desprenden cuáles fueron las gestiones realizadas a fin de garantizar el derecho de V1 al acceso a los servicios educativos, además que tampoco se agregaron constancias que acreditaran que el quejoso hubiera podido acudir a realizar el trámite de inscripción correspondiente.

37. Al respecto es importante recalcar que el Instituto 1, es una institución educativa particular, constituida como persona moral, que brinda el servicio educativo en los términos de los artículos 3° fracción VI inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1°, 2°, 4°, 77, 78, 80 y 81 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, por ende, no es ajena a la supervisión y vigilancia de la autoridad educativa a la que se encuentra incorporada, como en este caso lo es esa Secretaría de Educación, ni mucho menos está exenta de la observancia del artículo



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2019, Año del Centenario del natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tratándose de la prohibición expresa de discriminar por los tópicos establecidos en ese numeral.

38. El artículo 10 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, establece que la educación que impartan los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, luchará contra los fanatismos, los prejuicios, la formación de estereotipos; además que deberá contribuir a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte, a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios o discriminación de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos.

39. Por lo tanto el Instituto 1, incorporado a la Secretaría de Educación, no obstante ser una Institución particular, estaba obligada a cumplir con el mandato Constitucional que prohíbe la discriminación, y tiene el deber de acuerdo con la Ley Educativa aplicable en la Entidad Federativa de brindar el servicio en un contexto educativo incluyente, que se debe basar en los principios de respeto, equidad, no discriminación, igualdad sustantiva y perspectiva de género; por lo que verificar el cumplimiento de la observancia de la normativa constitucional y legal es función de esa Secretaría de Educación, en consecuencia las áreas de inspección y supervisión tenían la obligación de investigar con debida diligencia los actos denunciados por Q1 en agravio de V1.

40. En consecuencia esa Secretaría de Educación, no obstante tener conocimiento formal a través del escrito presentado a AR1 por parte de Q1, aunado a las solicitudes de información que realizó este Organismo Estatal y que fueron respondidas a través del Departamento de Prevención y Atención al Educando, fue omisa en iniciar de inmediato una investigación que culminara en una resolución administrativa, lo que



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2019, Año del Centenario del natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

conllevó a consumar la violación consistente en discriminación en agravio de V1 y que atenta contra los principios de igualdad contenidos en los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1° y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 4° de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

41. La educación en los Estados Unidos Mexicanos es un derecho cuya finalidad es la transformación de quienes en ella toman parte, educandos y educadores, y quienes de forma directa o indirecta circundan al ámbito educativo. La escuela es entonces un medio de transformación del ser humano. Lo que ahí se aprende y aprehende es como una impronta que dejará su huella permanente y, muchas veces, indeleble en las generaciones de niñas y niños que se convierten en sujetos de su acción educativa, capaces de afirmarse como personas con derechos y con necesidades, así como asumir compromisos para convivir adecuadamente bajo los principios de respeto y tolerancia que les permitan participar con libertad, exponer ideas y sentimientos, prepararse para enfrentar conflictos y colaborar activamente, analizando, reflexionando, proponiendo y trabajando en equipo su necesidad de interdependencia al vivir en sociedad, su capacidad transformadora al formar criterios y posturas éticas para convertirse paulatinamente en sujetos participativos, con conciencia crítica abierta a la pluralidad de un mundo compuesto por grupos sociales y manifestaciones de culturas diversas necesitadas de coexistir.

42. La escuela es entonces espacio de transformación que coadyuva día con día a la construcción de una sociedad donde los valores democráticos y los derechos humanos pasen de ser enunciados o declaraciones políticas para volverse una forma de vida, al formar nuevos y mejores ciudadanos. Luego entonces, es responsabilidad social de cualquier centro educativo -sea público o privado-, de inculcar en los alumnos el valor de la igualdad y la tolerancia como idea guía, rectora de la



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2019, Año del Centenario del natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

convivencia humana, que implica para los seres humanos pretensión de bienes y derechos, armonía y equilibrio social.

43. Lo anterior fue sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que consideró que el Estado no puede socavar o suprimir las acciones que realice cualquier individuo para individualizarse dentro de la sociedad, a menos de que exista un interés superior que los justifique, pues el individuo tiene derecho a elegir de forma libre y autónoma su proyecto de vida y la manera en que logrará los objetivos que considere relevantes; en otras palabras, el Estado no puede imponer modelos y estándares de vida a los ciudadanos, ni intervenir en asuntos propios de la esfera personal y privada de éstos.

16

44. Es a partir de esta premisa que podemos afirmar categóricamente que el ser humano es igualmente digno por su simple condición humana, no hay seres más dignos que otros y por lo tanto nadie puede ser tratado en modo diferenciado en detrimento de sus derechos por circunstancias propias ni mucho menos ajenas, como en el caso concreto le ocurrió a V1, a quien le fue negada la posibilidad de continuar sus estudios en una Institución particular regulada por el Estado.

45. Por estas razones es de considerarse que el derecho a la educación sí fue conculcado en agravio de V1, pues quien estaba en posibilidad de continuar brindándolo, que en el caso concreto era el Instituto 1, como persona moral cuyo objeto es proporcionar educación, se negó a otorgar un servicio para el que fue autorizado, utilizando un argumento discriminatorio que violó el derecho de la menor de edad a la igualdad de oportunidades de acceso a un centro educativo, al cual además ya pertenecía, por lo que no es posible considerar cómo válido impedir su reinscripción por la presunta conducta desplegada por sus padres.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2019, Año del Centenario del natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

46. Debe precisarse que en opinión de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, también esa Secretaría de Educación vulneró el derecho a la educación a V1, al no cumplir con su obligación de inspeccionar y supervisar dicho centro educativo particular, señalándole los lineamientos que debe observar y al no instaurar el procedimiento administrativo que corresponde para determinar responsabilidades, tal como lo establece el artículo 81 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí.

47. Podría decirse en contrario, que el derecho a la educación no se conculca por que el niño pueden ir a otra escuela, pero esto no es correcto, porque al impedirle continuar sus estudios en un medio en el que ya estaba habituado y ya tenía amistades y actividades cotidianas, se está lastimando su interés superior, que debe ser la medida de todas las acciones de gobierno en tratándose de niños y niñas, según dispone la Convención de los Derechos del Niño, principio que ha sido definido por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos como el beneficio inmediato de los mismos.

48. Así, la propia Constitución refiere claramente que el Estado debe procurar el ejercicio pleno de sus derechos, en consonancia con la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento adoptado por la República Mexicana, en los términos del artículo 133 constitucional por lo cual es Ley Suprema de toda la Unión.

49. De lo que se concluye que si bien es cierto el derecho de recibir educación de V1 se encuentra garantizado por el Estado al contar con múltiples instituciones donde el aquí agraviado puede continuar sus estudios, no menos cierto es que V1 ya pertenecía y se encontraba integrado a una comunidad escolar, con todo lo que ello implica, por lo que el hecho de negarle la inscripción al ciclo escolar siguiente, se traduce en un entorpecimiento abrupto e injustificado de su proyecto de vida, lo que desde luego no sólo lo dejó en indefensión, sino que además le causó un daño



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2019, Año del Centenario del natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

incuantificable en su condición de niño, ajeno a los motivos internos del Instituto 1 que lo condenaron a mudar de escuela.

50. Cabe señalar que como se acreditó en el expediente, V1 tenía el carácter de alumno regular del Instituto 1; sin embargo la Institución Educativa dejó de observar lo previsto en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, toda vez que impidió el ejercicio del derecho del niño a ser reinscrito en el ciclo escolar 2017-2018, anulando con ello su derecho a continuar recibiendo educación en ese plantel, ante la omisión por parte de la autoridad educativa y bajo la justificación de que se trataba de un colegio particular y que la contratación es solamente entre el instituto y la persona que solicita el servicio educativo, pasando por alto las obligaciones que tienen que cumplir las instituciones particulares para su correcto funcionamiento así como la validez y reconocimiento de sus servicios.

18

51. Esto, en opinión de este Organismo, es inaplicable toda vez que, como ya se mencionó en párrafos anteriores, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en nuestro país todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece, e indica la prohibición de toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, es decir los mexicanos tenemos el derecho a no ser discriminados.

52. Ahora bien, como se manifestó en el capítulo de evidencias del presente documento, Q1 promovió un juicio de amparo, el cual fue resuelto el 31 de julio de 2018 en el que se acreditó que las autoridades educativas violentaron el derecho al acceso a la educación en agravio de V1, y aunque posteriormente las mismas



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2019, Año del Centenario del natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

autoridades refirieron que V1 podría ser inscrito para el ciclo escolar 2017-2018 en el mismo Instituto 1, quedó de manifiesto que esas aseveraciones las realizaron con la finalidad de justificar su actuar, pero de las constancias que fueron agregadas al expediente de queja se demuestra que V1 no fue inscrito a tercer grado de secundaria en el Instituto 1. Tan es así, que a pesar del tiempo transcurrido, el acto atribuible a las diversas autoridades educativas no cesó, ya que en caso contrario las cosas volverían al estado en que se encontraban antes de la violación señalada por Q1, y en tal sentido, no se depende que V1 hubiese sido matriculado en el periodo lectivo 2017-2018, sino que contrario a ello, el menor de edad fue inscrito en otro centro escolar a fin de que estuviera en aptitud de cursar el grado correspondiente, y así no verse más afectado en cuanto a su derecho a recibir educación.

19

53. Cabe señalar, el criterio internacional estipulado en el considerando de la Convención Internacional Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, en la cual se indica que la Carta de las Naciones Unidas está basada en los Principios de la Dignidad y la Igualdad inherentes a todos los seres humanos y que todos los Estados Miembros se han comprometido a tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización, para realizar uno de los propósitos de las Naciones Unidas, que es el de promover y estimular el respeto universal y efectivo de los derechos humanos y de las libertades fundamentales de todos, sin distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión.

54. Asimismo, la Declaración Universal de Derechos Humanos proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en la misma, sin distinción alguna, en particular por motivos de raza, color u origen nacional. En la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en su artículo primero se establece que los Estados parte de esa Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2019, Año del Centenario del natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

55. Por otra parte, el artículo 4° de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, establece que se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

56. En ese orden de ideas, es posible señalar que un acto discriminatorio es aquel hecho mediante el cual se realiza alguna distinción, exclusión, restricción o preferencia a una persona, basada en motivos de nacionalidad, sexo y demás elementos descritos en los ordenamientos citados, en el que impida, anule o restrinja el reconocimiento, goce o ejercicio pleno de derechos, y la igualdad de oportunidades y trato en cualquier esfera de la vida pública. El Estado debe de respetar y garantizar el libre y pleno ejercicio de derechos a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna. Lo que en el caso particular no aconteció, debido a que V1 fue restringida de inscribirse en una institución supervisada por el Estado.

57. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en sus artículos 2, 4 y 26 establece que cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2019, Año del Centenario del natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

58. Asimismo, cada Estado se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de dicho Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

59. En el numeral 26 de dicho ordenamiento se indica que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. En este sentido, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

60. Por último, es preciso señalar que los servidores públicos encargados de la inspección y supervisión de los Departamentos de Educación Básica y Secundarias Generales de esa Secretaría de Educación, fueron omisos, al no darle curso a la petición de Q1 en el sentido de realizar las gestiones necesarias para no interrumpir los estudios de V1 en el Instituto 1, así como una investigación que determinara si existieron o no acciones de discriminación por parte del Instituto 1, omisión que contravino lo dispuesto por los numerales 5 y 6 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de San Luis Potosí.

61. No pasa desapercibido para este Organismo Estatal que si bien es cierto, la competencia para iniciar el procedimiento administrativo en contra del Instituto 1 se surtía en favor de la Secretaría de Educación, también lo es que como se advierte de los informes remitidos a esta Comisión Estatal, sus aseveraciones sin duda inhibieron el inicio, substanciación y resolución del procedimiento administrativo competencia de esa Secretaría de Educación.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2019, Año del Centenario del natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

62. El artículo 4, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado, debe velarse y cumplirse con el principio de interés superior de la niñez, garantizando sus derechos de manera plena. Por su parte, el artículo 12, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, señala que las autoridades proveerán lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

63. Lo anterior en virtud de que el propio artículo 3 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades, siendo que para impartir la educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de docentes de educación básica, deberán obtener previamente la autorización expresa de la autoridad educativa estatal, asimismo, los particulares que impartan educación con autorización o con reconocimiento de validez oficial deberán cumplir con lo dispuesto tanto en la propia Constitución como en las demás disposiciones aplicables.

64. En el caso particular de Q1, se acreditó que las autoridades responsables de la vigilancia y supervisión de los entes particulares que brindan el servicio educativo, no efectuaron acciones encaminadas a garantizar los derechos humanos de V1, con lo que se vulneró en forma coetánea su derecho a la educación, así como el derecho a la igualdad y no discriminación. Pues a pesar de que la Directora del Instituto 1 entregó a Q1 un documento en el que manifestó que podría acudir a recoger la ficha de inscripción de su hijo, este acto en sí mismo no garantizó que el niño estuviera en posibilidades de lograr ser reinscrito en la citada institución educativa, puesto que partiendo de la negativa que en primer término le fue externada, debían en el caso, realizarse diversas acciones que representaran efectivamente la autorización de acceder a ello, mediante la entrega de los documentos que, en su caso, sirvieran a los padres de familia para efectuar el trámite correspondiente.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2019, Año del Centenario del natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

65. Cobra relevada importancia el hecho de que una vez que se hizo del conocimiento de AR1, en su carácter de Inspector General de Secundarias de la Zona 03, el acto en agravio de V1, se limitara únicamente a ofrecerle un espacio en algunas de los planteles que conforman la misma Zona Escolar, sin verificar los motivos, por cierto no imputables al niño de negarle el derecho a continuar recibiendo educación en ese centro escolar, cuando acorde al marco normativo que ha sido mencionado con anterioridad, todas las autoridades del Estado tienen la obligación de velar por el interés superior de la niñez, diseñando, implementando y evaluando programas y políticas públicas a través de acciones afirmativas tendientes a eliminar los obstáculos que impiden la igualdad de acceso y de oportunidades, a la alimentación, a la educación y a la atención médica entre niñas, niños y adolescentes.

23

66. Por lo tanto, se advierte que las autoridades educativas en el ámbito de sus competencias, tenían el deber de actuar en forma eficiente para lograr que V1 ejerciera debidamente sus derechos en un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, toda vez que Q1 acudió en primera instancia a la estructura normativa a que se hace alusión en el primer informe remitido por el Departamento de Prevención y Atención al Educando. Asimismo, no se desprende actuación alguna que permita establecer que se atendiera de forma diligente la controversia suscitada entre el Instituto 1 y Q1, lo que provocó que V1 fuera transgredido en sus derechos.

67. Por lo que respecta al pago de la reparación del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 109 último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, formule una recomendación que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2019, Año del Centenario del natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño.

68. En el mismo sentido, pero en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII; 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VI; 67, 68, 88, fracción II; 96, 97, fracción I; 61, 63, 64, 65 fracción I y 70 de la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, al acreditarse violaciones a los derechos humanos a la integridad personal, al interés superior de la niñez, a la educación y a la no discriminación en agravio de V1, por lo que se deberá inscribir en el Registro Estatal de Víctimas, a cargo de la Comisión Estatal de Atención a Víctimas.

24

69. En concordancia con ello y con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que la autoridad impulse la capacitación a sus servidores públicos orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos, en particular del interés superior de la niñez, derecho de los niños a una vida libre de violencia, derecho a la legalidad y seguridad jurídica.

70. Como criterio orientador sobre el contenido de una reparación del daño integral, sirven como guía los principios y directrices básicos sobre el derechos de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, aprobados el 16 de diciembre de 2005 mediante la resolución 60/147 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en donde señala que la reparación de los daños sufridos tendrá como finalidad promover la justicia y remediar las violaciones, y que deberá ser proporcional a la gravedad y al daño sufrido. Para que la reparación sea plena y efectiva se deberá tomar en cuenta la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2019, Año del Centenario del natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

71. Si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la actuación irregular, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 109, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30 de la Ley General de Víctimas, y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, que establecen la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños que se hubieran ocasionado.

25

72. En consecuencia es importante que la autoridad educativa tome en cuenta las consideraciones que se señalan en la presente Recomendación para que derivado de la vista que realice esta Comisión Estatal, se inicie, integre y resuelva un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, por parte del Órgano Interno de Control de esa Secretaría de Educación para que, en su caso, se apliquen las sanciones que correspondan al Instituto 1 y quien resulte involucrado de conformidad con Ley de Educación para el Estado de San Luis Potosí, en el apartado correspondiente a los particulares que prestan servicios educativos.

73. Finalmente, con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que la autoridad impulse la capacitación a sus servidores públicos orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos.

74. En este sentido, es aplicable el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, expuesto en el párrafo 346 del Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2019, Año del Centenario del natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

Mexicanos, sentencia de 23 de noviembre de 2009, en el cual señaló que la capacitación es una manera de brindar al funcionario público nuevos conocimientos, desarrollar sus facultades, permitir su especialización en determinadas áreas novedosas, prepararlo para desempeñar posiciones distintas y adaptar sus capacidades para desempeñar mejor las tareas asignadas.

75. Por lo antes expuesto y fundado, a usted Directora General del Sistema Educativo Estatal Regular, respetuosamente le formulo las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

26

PRIMERA. Con la finalidad de que a V1 le sea reparado de manera integral el daño ocasionado, colabore con este Organismo en la inscripción de V1 en el Registro Estatal de Víctimas previsto en la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, a efecto de que se le brinde atención psicológica tanto a él como a su padres, como medida de rehabilitación prevista en el artículo 62 del mismo ordenamiento legal, y de ser el caso previo agote de los procedimientos, V1 pueda tener acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral que establece la Ley Estatal de Víctimas, con motivo de la responsabilidad institucional atribuida a un servidor público de esa Secretaría de Educación, y se remitan a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Gire sus instrucciones al personal de la Unidad de Asuntos Jurídicos, a efecto de que realice una investigación relacionada con la denuncia presentada inicialmente a AR1, que dio origen a la presente Recomendación, al considerarse como infracción el incumplimiento de los preceptos previstos en la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí. Remita a esta Comisión Estatal las constancias documentales que acrediten el cumplimiento de este punto.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2019, Año del Centenario del natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

TERCERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda para que el Órgano de Control Interno inicie, integre y en su momento resuelva sobre la omisión del personal de inspección y supervisión, respecto al deber de investigar de inmediato la denuncia efectuada por Q1 Q2 por presuntos actos de discriminación y negativa infundada de prestación del servicio educativo en agravio de V1 imputadas a personal directivo del Instituto 1. Remita a esta Comisión Estatal las constancias documentales que acrediten el cumplimiento de este punto.

CUARTA. Como Garantía de No Repetición gire sus apreciables instrucciones a efecto de que en el marco del Proyecto Escolar Estratégico de Inclusión Educativa y No Discriminación imparta un Curso de Capacitación y Sensibilización en materia de Igualdad y No Discriminación, dirigidos a la totalidad del personal de Supervisión e Inspección que tienen a su cargo la vigilancia de las Instituciones Particulares que brindan el servicio público de educación en los niveles (básico, medio básico y medio superior). Para el cumplimiento de este punto la Comisión Estatal de Derechos Humanos le informa que la Dirección de Educación ofrece la posibilidad de impartir este curso; asimismo le informo que este Organismo Público Autónomo cuenta además con un directorio de las Organizaciones de la Sociedad Civil que pudieran apoyar en el cumplimiento de este punto.

76. La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2019, Año del Centenario del natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

77. Conforme a lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la Recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

78. Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en caso de que la recomendación no sea aceptada o cumplida, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este Organismo Público, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, para que explique el motivo de su negativa.

28

**LIC. JORGE ANDRÉS LÓPEZ ESPINOSA
PRESIDENTE**